

**C.P.CHB. ORDINARIO N° 12250/ 366 Vrs.**

**DISPONE EL USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL AL INTERIOR DE LOS RECINTOS PORTUARIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO CHACABUCO.**

**PUERTO CHACABUCO, 16 MAYO 2023**

**VISTO:** lo establecido en el D.L. (M.) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación; D.S. (M.) N° 1.340 bis, del 14 de junio de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplinas en Naves y Litoral de la República; Ley N° 16.744, del 01 de febrero de 1968, Que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Código del Trabajo, del 16 de enero de 2003; D.S. (MINSAL) N° 594, de fecha 29 de abril de 2000, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; Ley N° 20.123, de fecha 16 de enero de 2003, Que Regula Trabajo en Régimen de Subcontratación, el Funcionamiento de las empresas de servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios; D.S. (T.) N° 40, de fecha 07 de marzo DE 1969, Reglamento Sobre Prevención de Riesgos; D.S. (MINSAL) N° 18, de fecha 23 de marzo de 1982, Certificación de Calidad de Elementos de Protección Personal Contra Riesgos Ocupacionales y las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

**CONSIDERANDO** que el uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal, para quienes transiten al interior de los recintos portuarios, es la primera exigencia de seguridad que deben cumplir aquellas personas relacionadas con las actividades operacionales a su ingreso al puerto, toda vez que son fundamentales para proporcionar el resguardo necesario a las distintas partes del cuerpo expuestas y controlar de esta manera, aquellos agentes que pudiesen causar enfermedades profesionales.

**R E S U E L V O:**

- 1.- **DISPÓNGASE** la obligatoriedad del uso de Elementos de Protección Personal (E.P.P.), al interior de los recintos portuarios en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Chacabuco.
- 2.- **CÚMPLASE** las medidas de seguridad y prevención de riesgos que permitan el control adecuado de las diferentes condiciones y acciones a las cuales se expone el personal marítimo-portuario y aquellos que desempeñan funciones complementarias, ya sea de fiscalización, retiro de unidades de transporte, visitas profesionales, abastecimiento de víveres, tránsito al interior de los recintos portuarios, entre otras similares.
- 3.- **APLICACIÓN GENERAL:**
  - a. Toda persona que ingrese al interior de los Recintos Portuarios de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Chacabuco, para efectuar actividades operacionales o administrativas derivadas directamente de la manipulación de carga, tanto para embarque, desembarque, almacenamiento, transporte, así como también la prestación de servicios a las naves o efectuar

inspecciones en representación de los organismos fiscalizadores del Estado y que en cumplimiento de dichas tareas deban transitar o permanecer a bordo de naves, delantal de muelles, bodegas, patio de almacenamiento, sectores de aforos, talleres o maestranzas que se encuentren al interior del recinto portuario, deberán hacer uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal (EPP) adecuados, como es el caso de; casco, zapatos de seguridad, protectores auditivos, oculares/ faciales, de vías respiratorias, manos, brazos, chalecos salvavidas, entre otros.

- b. Además, aquellas personas que ingresen a los recintos portuarios a realizar actividades no relacionadas con la manipulación o transferencia operacional y tramitación administrativa de las cargas, como por ejemplo: visitas, entrega de víveres, entre otras, y que por motivos de su profesión o relación con la nave se mantengan en forma momentánea o en tránsito en áreas de trabajo anteriormente señaladas, deberán utilizar como mínimo casco, chaleco reflectante y zapato de seguridad.
- c. Las personas que transiten en vehículos motorizados hacia dependencias administrativas o embarco en naves de pasajeros y que no descendan de estos para participar de las actividades operacionales al interior de los recintos portuarios descritas anteriormente, podrán eximirse del uso de los EPP, del mismo modo, aquellos servicios que concurren como apoyo a respuestas en caso de emergencias.
- d. Es función y responsabilidad de los respectivos recintos portuarios habilitar en sus accesos y al interior de sus instalaciones, letreros que señalen o indiquen la obligación del uso de los EPP, además, el personal que cumple funciones de control de accesos, deberá verificar en todo momento el cumplimiento de la presente disposición, responsabilizándose por el ingreso de personas sin los elementos de protección personal respectiva.
- e. La faenas o trabajos en altura, que se realicen al interior de los recintos portuarios igual o superior a 1,8 metros, sobre el suelo o plataforma fija, se realizarán utilizando arnés de seguridad o equipo apropiado que evite su caída.
- f. Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a radiación ultravioleta de origen solar, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a quienes puedan estar expuestos. Para lo anterior, proporcionarán el uso de elementos protectores correspondientes, de acuerdo a las indicaciones dispuestas en el D.S. (MINSAL) N° 594, de fecha 29 de abril de 2000, citado en Vistos.
- g. Queda prohibido la realización de trabajos sin la protección personal adecuada en ambientes donde la atmósfera contenga concentraciones menores al 18% de oxígeno.

4.- Para la aplicación de la presente resolución, se tendrá en consideración lo indicado en el art. N° 1° del D.S. N° 173 del Ministerio de Salud (MINSAL), el cuál define Elemento de Protección Personal (EPP), como: “todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o parte, de riesgos específicos del trabajo o enfermedades profesionales”. Además, el art. N° 54 D.S. (MINSAL) N° 594, de fecha 29 de abril de 2000, establece que los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean estos procedencia nacional o extranjera,

deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el D.S. (MINSAL) N° 18, de fecha 23 de marzo de 1982, sobre Certificación de Calidad de los elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales.

- 5.- **DISPÓNESE** que cada empresa por intermedio de sus respectivos departamentos de Prevención de Riesgos, encargados de seguridad, supervisores de faenas o quienes sean designados, serán los responsables de verificar que el personal a su cargo, cumplan con las indicaciones señaladas en la presente resolución, mediante el control y la supervisión permanente de las fuentes potenciales de riesgos, del uso adecuado de los elementos de protección personal, del cumplimiento de los procedimientos de trabajo seguros para cada tarea y de la exposición al riesgo, con el objeto de prevenir, controlar e identificar aquellos inherentes a las diferentes actividades que se desarrollan al interior de los recintos portuarios y trabajos que se desarrollen en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Chacabuco.
- 6.- **TÉNGASE PRESENTE**, que el incumplimiento a las indicaciones anteriormente dispuestas será motivo suficiente para la aplicación del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en Naves y Litoral de la República, hacia él o los responsables.
- 7.- **ANÓTESE** y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(ORIGINAL FIRMADO)

**SIMÓN STUVEN DEL VALLE**  
**TENIENTE 1º LT**  
**CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO CHACABUCO**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- EMPORCHA.
- 2.- OXXEAN PUERTO CHACABUCO.
- 3.- EMPRESAS DE MUELLEJE.
- 4.- AGENCIAS DE NAVES.
- 5.- MOWI.
- 6.- NAVIMAG.
- 7.- NAVIERA AUSTRAL.
- 8.- EMPRESA COPEC.
- 9.- ARCHIVO.